



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00575 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA.

Sea lo primero precisar que, si bien la parte demandada desplegó escrito configurativo de las excepciones previas "Cosa Juzgada" y "Pleito Pendiente", la única que taxativamente está contenida en el artículo 100 del C. G. del Proceso, es ésta última -numeral 8-; por tanto, centrará el Despacho su estudio en ella, tal como se indicara en auto del 17 de marzo adiado (archivo 02, folios 5-6).

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE

1. Pleito Pendiente.

Para sustentar la excepción previa, el apoderado de los accionados indicó que actualmente se tramita ante el Tribunal Superior de Medellín, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso Reivindicatorio bajo el Rdo. 05001-31-03-013-2018-00483-01.

Agregó que el mentado proceso tiene por objeto el mismo asunto; si se tiene en cuenta que el señor Manuel Tiberio Uran demandó en acción reivindicatoria a los señores Alfredo Antonio Echavarría y José Alberto Casas, con el fin de recuperar las franjas de terreno que de manera irregular venían ocupando.

Afirmó que el señor Manuel Tiberio Uran adquirió mediante sentencia de pertenencia bajo el Rdo. 2009-0080, el bien inmueble identificado con FMI Nro. 001-279032; y que los señores Alfredo Antonio Echavarría y José Alberto Casas y sus cónyuges, pretenden con la presente acción adquirir las franjas de terreno correspondientes a 104.20 y 128.23 metros cuadrados de la citada matrícula.

De acuerdo a lo antelado, arguyó que estamos frente a un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y, en tal sentido, los demandantes

debieron esperar a que el superior fallara en sede de segunda instancia previo a presentar este proceso, a efectos de evitarle cargas al sistema judicial.

Con todo, solicitó el profesional del derecho que representa los intereses de las personas que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, se declare la prosperidad de la excepción previa invocada -Pleito pendiente-.

2. Traslado de la excepción.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, la parte actora se pronunció al respecto (archivos 07 y 08). Se hace la salvedad que, el archivo 07 dice contener ocho archivos adjuntos; empero, al intentar abrir los mismos, los archivos de OneDrive direccionan a una cuenta de Gmail al cual el despacho no pudo tener acceso. Sin embargo, para emitir una decisión se valorarán los argumentos que presentó la apoderada contra la excepción previa invocada.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Las excepciones previas están consagradas en el canon 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Es de anotar que en el régimen del Estatuto Procesal ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, como las consagraba el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.

Debe advertirse que con frecuencia se plantea la excepción previa que aquí se debate y que contempla el numeral 8º, art. 100 del Estatuto Procesal; pero sucede que en realidad se presenta un fenómeno que es diferente, relativo a la **prejudicialidad** (Penal y Civil) contenida en el art. 161 del CGP, al prescribir la procedencia de la suspensión del proceso, "cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (...)"

Cuando eso se advierte, en voces del inc. 2º, art. 162 del CGP, la suspensión sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y

una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, suspensión que se mantiene, conforme al art. 163 ib., hasta que se allegue copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen, o hasta los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión.

Quiere decir lo expuesto que, es diferente el Pleito pendiente o Litispendencia - núm. 8º, art. 100 del CGP-, que es lo que supone la excepción previa que nos ocupa. Tal fenómeno tiene íntima y total relación con otro, el de la cosa juzgada, que significa que está en curso antes de la iniciación del proceso en el que se hace valer, otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Lo antelado, obviamente ha de implicar que, constatada esa existencia, el proceso en el que la excepción previa aludida se dedujo, termine, porque no se pueden mantener esos dos procesos idénticos pendientes de definición.

Desde luego, sólo debe resolverse el primero de ellos propuesto y, cuando así suceda, la sentencia que en él haya recaído implicará cosa juzgada frente al otro, impidiendo que sea decidido; como que precisamente uno de los efectos de la cosa juzgada es el de su inmutabilidad o intangibilidad, que implica que el asunto decidido mediante la sentencia a la que ese efecto cabe, no sea nuevamente juzgado o decidido, porque a la sentencia beneficiada con tal efecto le ampara la presunción de certeza definitiva.

En el *sub judice* no se ha probado en manera alguna que exista un proceso idéntico a este y que haya sido iniciado con anterioridad, y menos que exista cosa juzgada dentro de los límites, identidades o sujeciones propias del fenómeno que contempla el art. 303 del CGP, exceptuando lo señalado en el art. 304 ib.; resaltando que aquí los demandantes pudieron demandar en reconvención en el proceso reivindicatorio con Rdo. 2018-00483 y exponer allí su oposición, pero no lo hicieron; de tal modo que no puede concluirse una de las situaciones indispensables para que salga avante el pleito pendiente.

En ese orden, el proceso que se aduce que es idéntico a este y que tuvo sentencia de primera instancia, contiene pretensiones reivindicatorias, y el que nos atañe de pertenencia, es decir que, el litigio planteado no es idéntico, por lo que el derecho que aquí se quiere hacer valer es totalmente distinto del que allí se invocara (no hay identidad de objeto ni causa petendi), y aunque pudiera pensarse que existe identidad jurídica de partes, tales personas en uno y otro proceso tienen calidades jurídicas muy distintas, en éste, se presumen señores y dueños por su actos y, en

el otro, los propietarios pretendían recuperar el inmueble que consideraban les correspondía por derecho.

Por tanto, es obligatorio concluir, también, que con la declaración de improsperidad de la excepción previa que aquí se trató, tampoco se suspenderá el proceso, pues como se dijo en líneas precedentes, la parte actora bien pudo solicitar la pertenencia en el proceso reivindicatorio, pero no lo hizo.

Corolario, salta de bulto que la excepción previa denominada "Pleito pendiente", no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

A voces del numeral 1º, inciso 2º, artículo 365 del C. G. del P., se condena en costas a la parte demandada, y a favor de la actora, conforme a la liquidación que se practique por secretaría en la cual se incluirá como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **NO SE SUSPENDE EL PROCESO Y SE ORDENA** continuar el trámite.

TERCERO. A voces del numeral 1º, inciso 2º, artículo 365 del C. G. del P., **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, y a favor de la actora, conforme a la liquidación que se practique por secretaría en la cual se incluirá como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00).

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 096

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de junio de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8c3baab836f01ae839bbb7dbdc7ad4d8384bd2b24866b70b7a347ebaafe5a0

Documento generado en 23/06/2021 02:50:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**